

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes
Doha (Qatar), 13-25 de marzo de 2010

Comité I

Elefantes

PROYECTO DE REVISIÓN DE LA DECISIÓN 13.26 (REV. COP14)

Y

PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 10.10 (REV. COP14)

El presente documento ha sido preparado por la Secretaría, tras el examen del documento CoP15 Doc. 44.1 (Rev. 1), aprobado por el Comité II en su 11ª sesión.

Proyecto de revisión de la Decisión 13.26 (Rev. CoP14)

El Comité acordó mantener la Decisión 13.26 (Rev. CoP14) y su Anexo, el *Plan de acción para el control del comercio de marfil de elefante*, pero con la supresión de los párrafos 2 y 6 del plan. En consecuencia, en adelante el texto de la Decisión 13.26 (Rev. CoP14) y el anexo será como sigue:

Conservación del elefante

13.26 (Rev.CoP15)

La Conferencia de las Partes aprueba el *Plan de acción para el control del comercio de marfil de elefante* que se adjunta como Anexo XX a estas decisiones.

Anexo XX: Plan de acción para el control del comercio de marfil de elefante

1. Todos los Estados del área de distribución del elefante¹ y otras Partes y no Partes con una industria de talla o comercio interno de marfil que no están sujetos a reglamentación deberían, con carácter urgente:
 - a) prohibir el comercio nacional no reglamentado de marfil (en bruto, semitrabajado o trabajado). En la legislación debería incluirse una disposición en la que se atribuya la responsabilidad de presentar pruebas de posesión legal a cualquier persona que se encuentre en posesión de marfil en circunstancias en las que puede deducirse razonablemente que la finalidad de esa posesión era transferir, vender, ofrecer a la venta, cambiar o exportar marfil sin la debida autorización o transportarlo a ese fin. Si se autoriza un comercio interno reglamentado, debe ajustarse a las disposiciones de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP14) (Comercio de especímenes de elefante);
 - b) dar instrucciones a todos los organismos de aplicación de la ley y control fronterizo para que apliquen rigurosamente la legislación existente o nueva; y
 - c) lanzar campañas de sensibilización del público, anunciando las prohibiciones existentes o nuevas sobre la venta de marfil.

¹ Excepto las Partes en las que, gracias a una anotación en los Apéndices, se autoriza el comercio de marfil.

2. Se recomienda a todos los Estados del área de distribución del elefante a que participen en los proyectos de investigación pertinentes sobre la identificación del marfil, especialmente ofreciendo muestras de ADN y otros perfiles forenses.
3. La Secretaría debería solicitar asistencia a los gobiernos, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales para que apoyen la labor encaminada a erradicar las exportaciones ilegales de marfil del continente africano y los mercados nacionales no reglamentados que contribuyen al comercio ilícito. La Secretaría colaborará, si así se solicita, con los países pertinentes en África y Asia para prestar asistencia técnica para poner en práctica este plan de acción. Asimismo, prestará asistencia similar a cualquier otra Parte que tenga una industria de talla de marfil o practique comercio interno de marfil. La Secretaría proseguirá su labor, en colaboración con las organizaciones y redes nacionales, regionales e internacionales de aplicación de la ley (como la Red de observancia de la vida Silvestre de la ASEAN, ICPO-Interpol, el Grupo de tareas del Acuerdo de Lusaka y la Organización Mundial de Aduanas) para prestar asistencia en la lucha contra el comercio ilícito de marfil.
4. A partir del 1 de enero de 2008, la Secretaría evaluará los progresos realizados en la aplicación del plan de acción. Según proceda, esto incluirá misiones de verificación *in situ*. Debería darse prioridad a evaluar a los Estados respecto de los que la Secretaría haya determinado, mediante investigaciones u otras fuentes apropiadas de información, que tienen mercados internos de marfil activos y no reglamentados o que se ven particularmente afectados por el comercio ilícito de marfil. Debería concederse prioridad particular a Camerún, Nigeria, la República Democrática del Congo y Tailandia y a cualquier otro país que se haya identificado a través de ETIS como si estuviese considerablemente afectado por el comercio ilícito.
5. En los casos en que se determine que una Parte o no Parte no aplica el plan de acción, o en los que se observe que se venden cantidades considerables de marfil ilegalmente, la Secretaría publicará, tras consultar con el Comité Permanente, una Notificación a las Partes recordando que la Conferencia de las Partes recomienda que los Estados no autoricen el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES con el país en cuestión.
6. La Secretaría presentará un informe sobre la aplicación del plan de acción en cada reunión ordinaria del Comité Permanente

Proyecto de revisión de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP14)

Se acuerda el siguiente párrafo revisado de la resolución.

En lo que respecta al mercado

RECOMIENDA que los colmillos enteros de cualquier tamaño y los trozos de marfil cortado que midan 20 cm de largo o más y pesen un kilogramo o más sean marcados con punzones, tinta indeleble u otra forma de marcado permanente, empleándose la fórmula siguiente: código ISO de dos letras del país de origen, los dos últimos dígitos del año/el número de serie correspondiente al año de que se trate/y el peso en kilogramos (por ejemplo: KE 00/127/14). En el caso de los colmillos enteros, este número se inscribirá en la "marca del labio" y se pondrá de relieve empleando colorante;